



RESOLUCION No. CSJATR18-397
Viernes, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00231-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ROBERTO ANTONIO JULIO MAZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.447.704 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2012-00175 contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00231-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ROBERTO ANTONIO JULIO MAZA, consiste en los siguientes hechos:

"ROBERTO ANTONIO JULIO MAZA, Varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.447.704 de Barranquilla Atl de la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitarle se inicie denuncia o disciplinario en contra del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Barranquilla Atl de acuerdo a la LEY 270 DE 1996 de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 6 que faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la VIGILANCIA JUDICIAL y en concordancia con el ACUERDO No. 088 de 1997, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la RAMA JUDICIAL

HECHOS Y/O ANTECEDENTES:

1. Que presente a través de un abogado una Acción de tutela la cual correspondió al Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla Atl y que se asignaron el 347
2. Luego de esto el despacho de conocimiento ordeno que la Acción se enviara a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida ante los Jueces se cumplió
3. Luego de esto fue enviado el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y Radicada esta acción de tutela con el radicado 2017 - 217 y admitida el 29 de Junio del 2017.
4. Luego de esto la Acción de Tutela fue fallada el día 11 de Julio del 2017, negando la acción
5. o los derechos que se pretendían anexo el fallo.

6. *Luego de conocido este fallo y la negación mi apoderado el señor SMAET GARCIA VASQUEZ presento una apelación según este el día 24 de Julio Del 2017 anexo escrito por lo tanto como según me dijo el abogado debía de haber habido una Segunda Instancia.*
7. *Luego de esto he ido en múltiples ocasiones a su oficina y el mismo abogado me decía que aún no le han dado el trámite a la segunda instancia y es entonces después de varias veces ir a su oficina donde me da un recibido de la apelación para constar si de verdad lo había presentado o no y si el señor abogado lo presento.*
8. *Pero es mi sorpresa que en día anterior pasé por el Juzgado donde el sr abogado me dijo que estaba la tutela y además el abogado me había dado el radicado y el Juzgado y la fecha de la apelación que él me da no es igual a la que aparece en el escrito que está en el juzgado y por eso no se tramitó la segunda instancia y enviaron la tutela a la corte y tampoco fue seleccionada por esta razón se hace necesario que se investigue esta conducta y quien la cometió ya que el escrito que el abogado me da no tiene la misma fecha que está en el del Juzgado.*
En ese orden de ideas, he de presentar las siguientes:

(...)

SOLICITUDES Y/O PETICIONES:

Solicito a los Honorables Magistrados las siguientes solicitudes y/o peticiones con la finalidad de que se administre justicia de manera oportuna y eficaz cuidando el normal desempeño de la labores de funcionario rama judicial entre ellas las siguientes:

Que se investigue que sucedió y el por qué las fechas no coinciden y por qué no se tramito la segunda instancia la tutela presentada por mí se solicite un INFORME al abogado.

Que se tomen todas y cada una de las medidas necesarias para el normal desarrollo o desempeño de la oportuna y eficaz administración de justicia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y



eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 25 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor ALFONSO NOGUERA IMITOLA, en su condición de Secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 31 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3177 pronunciándose en los siguientes términos:

“Mediante la presente se procede a dar respuesta a su requerimiento de fecha 25 de mayo de 2018, consecutivo CSJATAVJ18-296, con relación a la acción de tutela presentada por el señor ROBERTO ANTONIO JULIO MAZA en contra del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

El cual en fecha 20 de junio de 2017, fue repartido al Juzgado cuarto laboral del circuito de Barranquilla, mediante acta, con consecuencia No. 283506, la cual había sido remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por comprender el análisis jurisdiccional de las decisiones adoptadas dentro del proceso laboral contenidas en el decreto 1382 del 2.000, art 1 numeral 2o, el expediente debe ser asignado al superior funcional del accionad, el cual, para todos los efectos, es el juez laboral del circuito de Barranquilla.

Y mediante auto de fecha 23 de junio de 2017, le fue ADMITIDA la presente ACCION de TUTELA, y se procedió a la notificación a las partes, y el día 11 de mes de julio de

2017, se dictó el fallo de la presente ACCION DE TUTELA, y se procedió a la comunicación del fallo.

Y el día 24 de julio de 2017, el accionante al no estar de acuerdo con dicho fallo presentó IMPUGNACION contra dicho fallo, en el término de ley.

Pero por error involuntario, la presente ACCION de TUTELA, fue enviada a la CORTE CONSTITUCIONAL para que se surtiera su eventual revisión. La cual regreso y se procedió a conceder la IMPUGNACION, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018.

Y se procedió a remitir al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, por intermedio de la oficina Judicial, para que sea repartida ante los Honorables Magistrado de la Sala Laboral, para que se surta la IMPUGNACION de la presente ACCION DE TUTELA.

1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Ahora bien, respecto al informe allegado el empleado del Despacho solo se limitó a señalar que por error involuntario el expediente había sido enviado a la Corte Constitucional sin que se diera mayor explicación respecto a las actuaciones que había adelantado el despacho para superar dicho error, tampoco informó las razones por las que no se corrigió el error presentado cuando el quejoso se acercaba al despacho sin que le informaran de lo acontecido o en su defecto iniciar las acciones tendientes a la corrección, como la remisión del cuaderno de copias de la tutela, o en su defecto la reconstrucción del expediente para surtir la impugnación mientras la tutela original surtía la consulta eventual ante la Corte Constitucional.

Cabe anotar, que el servidor hace alusión a que a través de auto del 29 de mayo de 2018 por medio del cual se acepta la impugnación sin embargo la mencionada decisión no fue allegado, solo se allegó el acta de reparto de la impugnación señalada.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-325 del 07 de junio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, respecto del expediente de radicación No. 2012-00175. Dicho auto fue notificado el 08 de junio de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe detallado respecto a las razones por las cuales no dio trámite a la impugnación presentada dentro de la acción de tutela de radicación No. 2017-00175, o las razones por las que no adopto correctivos para superar el error en la admisión de la impugnación y remisión del expediente al superior dentro de un término razonable. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las

RAMA

de

providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido el término para rendir descargos la funcionaria se mantuvo silente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copias simples del fallo de tutela.
- Copia de las catas de reparto.
- Copia de la apelación o impugnación como se referencia y donde se ve claramente la fecha de recibido.
-

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del acta de reparto No. 795069 del 30 de mayo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades y mora en el reparto de la impugnación dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00217?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, cursó acción de tutela de radicación No. 2017-00217.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que interpuso acción de tutela conocida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla la cual fue fallada el 11 de julio de 2017 negando el amparo solicitado por el accionante. Señala que el 24 de julio de 2017 presentó impugnación.

Señala que en varias oportunidades se acercó al Despacho para que le informaran el tramite impartido en la segunda instancia, indica que luego de averiguar se enteró que en la acción de tutela no se tramitó la segunda instancia la misma fue enviada a la Corte Constitucional y no fue seleccionada para su revisión, y solicita que se investigue la conducta señalada.

Que el empleado judicial que rindió el informe confirma que en efecto fue repartida la acción de tutela referenciada a esa sede judicial, la cual fue admitida con auto del 23 de junio de 2017 y se dictó el fallo el 11 de julio de 2017.

Indica que el 24 de julio de 2017 el accionante presentó la impugnación y por error involuntario la tutela fue enviada a la Corte Constitucional para que se surtiera la eventual revisión, la cual regresó y se procedió a conceder la impugnación con auto del 29 de mayo de 2018. Finalmente, indica que fue remitida al Tribunal Superior de Barranquilla y allega la correspondiente acta de reparto.

Antes de entrar a estudiar el asunto en cuestión, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Ahora bien, señalado lo anterior observa con preocupación esta Sala que en el presente caso el quejoso en efecto tiene razón al señalar que ha existido una dilación injustificada en el trámite de la impugnación propuesta toda vez que tal como lo probó dentro de los documentos allegados con su escrito de vigilancia, y que posteriormente fue confirmado por el Secretario del Despacho, radicó impugnación el 24 de julio de 2017 y solo con ocasión a la presente vigilancia se admitió la impugnación propuesta y se remite el expediente para el correspondiente reparto.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera proferir el auto que admitía la impugnación y dispusiera la remisión al superior. Situación que resulta preocupante para esta Sala.

En este punto es preciso recordar que la vigilancia judicial administrativa es un instrumento que se encarga de verificar la presunta mora judicial en la que ha podido incurrir un funcionario judicial, siendo esto un proceso administrativo sancionatorio, por lo que no basta simplemente con la normalización de la deficiencia sino que además los funcionarios deben procurar el impulso de las causas en términos razonables haciendo posible la pronta y eficaz administración de justicia.

De igual manera, cabe aclarar que esta Corporación requirió a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, sin que diera respuesta como titular del despacho. Es pertinente recordarle a la funcionaria que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, era la titular del despacho quien estaba obligada a presentar sus descargos, no su secretario, o en su defecto, debió acudir a la figura del poder.

Así, el empleado del Despacho solo se limitó a señalar que por error involuntario el expediente había sido enviado a la Corte Constitucional sin que se diera mayor explicación respecto a las actuaciones que había adelantado el despacho para superar dicho error, tampoco informó las razones por las que no se corrigió el error presentado cuando el quejoso se acercaba al despacho sin que le informaran de lo acontecido o en su defecto iniciar las acciones tendientes a la corrección, como la remisión del cuaderno de copias de la tutela, o

en su defecto la reconstrucción del expediente para surtir la impugnación mientras la tutela original surtía la consulta eventual ante la Corte Constitucional.

Cabe anotar, que el servidor hace alusión a que a través de auto del 29 de mayo de 2018 por medio del cual se acepta la impugnación sin embargo la mencionada decisión no fue allegado, solo se allegó el acta de reparto de la impugnación señalada.

Es importante señalar, que pese a que esta Corporación dio apertura al trámite de la vigilancia a fin de que la funcionaria rindiera los descargos respectivos y se pronunciara respecto a la presunta mora, la Doctora Villalobos Gentile se mantuvo silente.

Como corolario de lo anterior, considera esta Sala que si bien el Despacho adoptó la decisión en término considera esta Sala que existen suficientes elementos para considerar la existencia de mora judicial por parte de la funcionaria requerida, de conformidad con los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, por ende, correspondería a esta Sala aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado Acuerdo a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, y pese a que la funcionaria no rindió el informe correspondiente, esta Sala pudo determinar con base en el consolidado de la planta de personal que remite Recursos Humanos que la funcionaria estuvo en el Despacho para la época de los hechos, esta Sala dispone imponer los correctivos y anotaciones al funcionario por la mora injustificada acontecida en el presente caso.

Se dispondrá además, remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador de la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

Por otro lado, como quiera que se observaron conductas que podrían constituir falta disciplinaria por lo que esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, por las presuntas irregularidades surtidas en el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00175, y particularmente, respecto al trámite de la impugnación presentada por el accionante.

La Sala manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario (a) tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la



actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, por la ocurrencia de mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido, conforme a lo descrito anteriormente.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Así mismo, incidirá esta decisión en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y tienen lugar los efectos del artículo 11 del Acuerdo 8716 de 2011 en materia de traslado, dejando a salvo los casos allí indicados y los requisitos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por las presuntas irregularidades surtidas en el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00175, y particularmente, respecto al trámite de la impugnación presentada por el accionante.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su calidad de nominador de la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la

presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

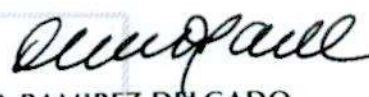
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CREV/FLM





OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

